

6 febrero 1907.

204

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Abram Villalobos Filiación N° 2209 Celda N° 230

Delito Triple homicidio

Pena 12 años

Comienza la condena 11 setiembre de 1905

Termina la condena el 11 setiembre de 1917

Juez Dr. Ricardo Herrera

Juzgado Cajabamba

Libro 3 282

Lima, 18 de enero de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

301.

Se ha expedido por este Despacho en 18 de los corrientes la resolución que sigue:

" Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Abraham Villalobos, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sea doce años de la misma, que comenzarán á contarse desde el 11 de setiembre de 1905, con las accesorias de ley. Al efecto, díctese las órdenes convenientes para que el expresado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de éste último Establecimiento el testimonio de condena."

que transcribo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio respectivo de condena. .

Dios guard á US.

J. J. J. J.



Lima 29 de Enero de 1907.
 Sígnese copia del testimonio de su condena
 en el libro respectivo y archívere con el ori-
 ginal.

Portillo

Los actuarios que suscriben certifican: que las sentencias de primero y segundo instancia pronunciadas en el juicio criminal seguido de oficio contra Abraham Villalobos por los delitos de triple homicidio y lesiones, son del tenor siguiente:

Sentencia En la causa criminal seguida de oficio contra el ^{1.º} Instancia Abraham Villalobos por los delitos de triple homicidio y lesiones acusador el Promotor Fiscal don Fernando Vargas y defensor del reo don Manuel Gongora = Vistos y considerando: Que habiendo sido sometido a juicio Abraham Villalobos por los homicidios de Manuela Torresca Margarita Calderin y Gaspar Loyola y por las heridas causadas a doña Maria Nueva Estela Acosta, se instruyó el sumario correspondiente y habiendo resultado merito para continuar la causa se libró contra el enjuiciado mandamiento de prision en forma y se pasó al plenario como aparece el auto de diez y ocho de noviembre del año pasado corriente a fojas treinta y cuatro, que habiendo prestado el reo su confesion la que corre a fojas treinta y cinco, formalizó el Promotor Fiscal la correspondiente acusacion que corre a fojas treinta y nueve y corrido se trasladó al defensor del reo lo contesto por su recurso de fojas

cuarenta y una; que en seguidos se recibió la
Causa a prueba por el termino de seis dias
comunes y con todos cargos el que se pro-
veyó a los quince dias de la ley como
aparece de los autos de mes de Enero
del presente año y ventidos del mismo mes
corrientes a fojas cuarenta y una vuelta y
fojas cuarenta y dos, que durante el termino
a prueba el defensor del reo ha ofrecido
por su recurso de fojas cuarenta y tres las
declaraciones de tres testigos para probar
la inocuidad de su defendido, cuyas
declaraciones corren a fojas cuarenta
y cinco vuelta y fojas cuarenta y seis, que
el cuerpo del delito está suficientemente
comprobado con los certificados de reco-
nocimiento de los empiricos don Gas-
par Valdivia y don Miguel Cantero de co-
rrientes a fojas quince y fojas diez y siete,
con las partidas de defunción que cor-
ren a fojas cinco, fojas seis y fojas siete
y con el certificado de reconocimiento del
arma en que se cometió el delito, corrien-
te a fojas catorce; que el reo Villalobos
está en este caso convicto y confeso,
pues en su declaración instructiva como
está a fojas diez dice: que lo tomaron
preso por que pegó a tres, confesando

de este modo clara, explicitamente
 su delito; que a mas de la confesion del
 reo como aparece de su citada instrue-
 tiva de folios diez, existe la declaracion
 de don Maria Venustiano Leosta co-
 rrente a folios ocho la que llego al lugar
 del crimen, casi en el momento en que se
 consumaba, tan solo por haberle dicho
 a Villalobos "jeseis hombre que estas ha-
 ciendo!" le jago un puntazo en el pecho;
 que la culpabilidad de Villalobos esta cor-
 borada con las declaraciones de don San-
 to Tomas don Manuel Varas, don Cle-
 domiro Torres y don Nicolas Melland
 corrientes de folios diez y ocho a folios vein-
 te seis vuelta, pues estas personas ma-
 namente aseveran que cuando lleva-
 ron a Villalobos a la casa donde estos
 son las victimas, le preguntaron si el
 las habia muerto, y contesto: que si; que
 aunque el referido Villalobos le ha
 encontrado las heridas y un pequeño
 piquete segun aparece del certificado
 de reconocimiento corriente a folios
 diez seis no se ha probado que Gaspar
 Loyola le haya causado dichas he-
 ridas; pues por la declaracion de

de don Manuel Vargas en un tea-
poco venite vuelta en esta que euon
Al Ex Subprefecto don Lizardo
Bartra le preguntó a Villalobos que
quien se las habia causado le em-
testo: que por darle a las perso-
nas que habia muerto el mismo
se habia hecho esas heridas; que
el defensor del reo no ha probado en la
estacion del plenario que su depen-
dencia es tanto de responsabili-
dad criminal por estar comprendido
en el articulo octavo inciso cuarto
del Código Penal por que no se han
acreditado que han encurrido los
requisitos que señala dicho inciso
que son agresion legitima necesi-
dad racional del medio empleado
para impedirlo, o repelerlo y fal-
ta de provocacion por parte de su
dependido; que aunque don Santos
Amas en su declaracion de fijas
diezicho asevera que Villalobos le
dijo al Ex Subprefecto don Lizar-
do Bartra, que habia muerto
a la Parzosa por que esta en la
plaza del mercado estuvo mo-

fandiase de él y diciendo que ya
 me quería venir en el día en dar
 Jesús Amas con quien había vi-
 visto antes, y al ser cierta esa cosa
 ha podido despertar en dicho Villa-
 lobos la pasión vehementemente de los
 Celos la que ha podido servirle
 de circunstancia atenuante a su delito,
 pero la referida Circunstancia no
 se ha comprobado en el sumario ni
 con el plenario, que por las declara-
 ciones de don Alonso Cabanillas y don
 Juan Vasquez corrientes de fogas ca-
 rentes y cinco vueltas y fogas cuarenta
 y seis resulta acreditado, que la Carrer-
 sa, la Calderon y Loyola provocaron
 a Villalobos, pues la primera dice que
 los tres fueron insultandolo por el ca-
 mino quando se dirigian de esta ciu-
 dad al Caserio de Logrono y el segundo
 dice que la Carrerosa y Loyola tenian
 agarrado y sujeto, en una mureta al
 expresado Villalobos y que es falso que las
 dos mujeres y Loyola lo hayan mal-
 tratado, por lo qual se comprende que
 Villalobos fue provocado por la tres

personas mencionadas y que esta
provocación debe considerarse como cir-
cunstancia atenuante de los delitos co-
metidos conforme a lo dispuesto en
el artículo noveno inciso cuarto del
Código Penal; que la prueba oral reu-
ne en este caso los requisitos que se-
ñala el artículo ciento cinco del Có-
digo de Enjuiciamiento Penal
y debe procederse como lo determi-
na el artículo cuarenta y cinco del
Código Penal y finalmente que el deli-
to que se juzga debe castigarse con
arreglo de lo prescrito en los artículos dos-
cientos treinta y once y siete del
Código Penal. Por estos funda-
mentos y los demás que anujan los au-
tos, admostrando justicia a nombre
de la Nación: = Fallo. = Que debo con-
denar y condeno al sea Abraham Vi-
llalobos por los delitos de triple
homicidio y lesiones a la pena
de penitencia en cuarto grado
termino cierto y sean cuatro años
de esta pena. La cual comen-
sará a contarse desde el once

El Setiembre del año próximo pasado,
 a las acciones de inhabilitación ab-
 soluta por el tiempo de la condena
 y por la mitad mas, despues de
 cumplida, interdicción civil por
 el tiempo de la condena y sujeción
 a la vigilancia de la autoridad
 de uno o cinco años despues de cum-
 plida la pena y a la responsabilidad
 civil que corresponde = y por esta mi-
 sentencia se se consultará al Tri-
 bunal Superior sino se apelase en el ter-
 mino de la ley, definitivamente
 juzgado en primera instancia
 así lo pronuncio mandó y fir-
 mó = Cajabamba, marzo tres de
 mil novecientos seis = Meanos
 Herrera = Dio y pronuncio la sen-
 tencia que antecede el señor juez
 de primera instancia de la Pro-
 vincia D. Victor Manuel Herrera
 el mismo día de su fecho, estan-
 do en audiencia pública en la sala
 de su despacho a presencia de los testigos
 don Esteban Silva y don José Torreal-
 no de quié certificarlos = Don M. Anas.
 Benjamín Pastor = Cajamarca

Sentencia
de 2^a instancia
era -

Mayo ventidos de mil novecientos
seis - Vistos; Considerando: Que se hallan
plenamente comprobada la victimacion
de Gaspar Lopez, Margarita Calderin y
Manuela Duran, asi mismo como las
heridas de donna Maria El Acosta por
los dichos Tamenes de fogar quince y dieziseis
te y las particulas de defension de fogar
once, seis y siete; que designado como
autor de estos delitos el procesado
Abraham Villalobos, este ha confesado
su delincuencia tanto en su instructivo
como en su confesion, cuya prueba oral
se halla corroborada con el reconocimiento
del cuerpo del delito y por las declaraciones
de referencia que se han producido y
por lo mismo reune todos los requisitos
que para ser plena exige el articulo ciento
cinco delCodigo de Enjuiciamiento
Penal; que si bien el reo ha alegado que
procedio a la consumacion de los he-
chos criminales que se juzgan en defen-
sa de su vida atacada por las tres per-
sonas que fueron despues sus victimas
no ha comprobado que han ocurrido las
tres circunstancias exigidas en el

inciso cuarto del artículo octavo del
 Código Penal para que la justa defensa
 constituya circunstancia eximente de res-
 ponsabilidad, pues que en la narración que
 hace de los hechos no se desprende, que han-
 siese tenido necesidad de victimar a las
 tres personas que lo agredieron, desde que
 las dos mujeres no tenían otras armas que
 un palo y piedras y el se gredero del
 puñal que había en la habitación en
 el que pudo defenderse sin causar la muer-
 te por lo menos de estos últimos; que si
 * no puede estimarse la defensa alegada como
 circunstancia eximente, está fuera de
 duda, que a favor del res han ocurrido
 las atenuantes consistentes en la necesidad
 de impedir y repeler una agresión en la provoca-
 ción y amenaza de parte de los tres agresores
 durante el día como se halla comprobado
 en el sumario y en la impresión violenta que
 le produjeron el ataque armado que le hicieron
 por sorpresa y en el estar tranquilo en su ha-
 bitación, circunstancias precedentemente
 determinadas respectivamente en los in-
 cisos primero, cuarto y octavo del artí-
 culo noveno del mencionado Código
 y justificadas con el dictamen de reco

proveniente de las heridas que le causaron
el victimado Loyola y que se registra
a folios diez y seis, y que estas tres ciru-
tancias de muertes deben compensar
a las tres agravantes que provienen
del homicidio a dos personas, a saber del
de Loyola, que aparece como princi-
pal agresor y de la herida inferida a don
Diego de la Cruz y de la herida inferida a don
Diego de la Cruz y de la herida inferida a don
Diego de la Cruz, quedando en conse-
cuencia incurso en la pena designada en el ar-
tículo doscientos treinta del referido Código,
por estos fundamentos: Revocaron la sen-
tencia apelada de folios cuarenta y siete
reuelta, su fecha tres de Mayo últimos
por la que se condenó al mencionado
Nobran Villalobos, por los delitos
de triple homicidio y heridas a la pena
de trece años de penitenciaría. Le
repusieron dicha pena en tercer grado
termino máximo o sean doce años que
comenzarán a contarse desde el once de
diciembre del año próximo pasado en
que principiá su detención y a las acceso-
rias de inhabilitación absoluta por el
tiempo de la condena y seis años más
de inhabilitación de Interdicción Civil

por los indicados de el año y sucesor
 a la vigilancia de la autoridad de uno
 a otros años después de cumplida la pe-
 na. lo condenaron a demás a la
 responsabilidad civil que le resulte
 y lo devolvieron = Montoya = basta
 y rizada = Mejia = Pastor = Silva Santiste-
 van = Cajabamba julio venticuatro de
 mil novecientos seis = Por devueltos: cum-
 plase lo resuelto por el Tribunal Superior,
 hagase saber y estando ejecutoriada la
 sentencia condenatoria de fogos cincuenta
 y nueve, permítase testimonio de dicho sen-
 tencia y de la de primera instancia de
 fogos cuarenta y siete vuelta, al señor
 Jefe del Departamento, junto con
 la persona del ved. Urbano Villal-
 bos para que cumpla la pena que se
 le ha impuesto, cuya remisión se hará
 por conducto de la autoridad judicial
 de la Provincia y notándose que en
 el proceso faltó el recurso de apelación
 interpuesta por el defensor del ved, sea-
 fese dicho recurso del señor Secretario
 de Camara = Una rubrica del señor

Decreto

Juez = José M. Amas = Benjamín
Pastor

Asi consta y aparece de su original al que nos
hemos remitido en caso necesario: va escrito
y verdadero, corregido y confrontado
con arreglo a ley.

Cajabamba, Setiembre 14 de 1906

Yo el J. M. Amas
Honorable

Benjamín Pastor

